
ADMINISTRACIÓ LOCAL / ADMINISTRACIÓN LOCAL
Ajuntaments / Ayuntamientos

03796-2024

NULES

ANUNCIO

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 17. 4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y el artículo 111 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se hace público que el Ayuntamiento en sesión plenaria celebrada el 26 de julio de 2024, ha aprobado definitivamente la modificación de las siguientes ordenanzas fiscales, cuya redacción definitiva se corresponde con el siguiente texto:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANÍSTICOS

Fundamento legal.

Artículo 1º. Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y haciendo uso de la facultad que le atribuye el artículo 15, apartado 1, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, establece la TASA por PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANÍSTICOS, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Hecho imponible.

Artículo 2º. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal tanto técnica como administrativa, detallada en el artículo 6 de la presente ordenanza, que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo; cuando tal actividad haya sido motivada directa o indirectamente por el mismo.

Sujeto pasivo.

Artículo 3º. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35. 4 de la ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que presta la Entidad local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Responsables.

Artículo 4º. En materia de responsables se estará a lo dispuesto en la Ley 58/2003.

Exenciones, reducciones y bonificaciones.

Artículo 5º. De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

Cuota tributaria.

Artículo 6º. La cantidad que liquidar y exigir por esta tasa se determinará atendiendo a la siguiente tarifa:

Epígrafe 1: Licencias urbanísticas y/o Declaraciones responsables.

1. Licencias y/o declaraciones responsables de obras de edificación, demolición, y cualesquiera otras exigidas por la normativa urbanística para la realización de construcciones, instalaciones y obras:

a) Para obras menores, hasta 601,01 € de presupuesto	19,53 €
b) Resto obras menores	32,55 €
c) Para obras mayores, hasta 6. 010,12 € de presupuesto	52,08 €
d) Para obras mayores, presupuesto hasta 60. 101,01 €	156,25 €
e) Para obras mayores, presupuesto mayor de 60. 101,01 €	195,32 €

2. Licencia y/o declaración responsable municipal de primera ocupación, por metro cuadrado construido 0,28 €/m², sin que la cuota pueda tomar un valor inferior a 10,00 € ni superior a 100,00 €.

3. Licencias de parcelación, segregación y división de fincas: por cada parcela resultante: 26,04 €.

Epígrafe 2: Distintos servicios urbanísticos.

a) Por cada licencia y/o declaración responsable para la primera y/o segunda o posterior ocupación	26,04 €
b) Dictado de orden de ejecución por incumplimiento del deber de conservación de inmuebles o por restauración de elementos de la vía pública alterados como consecuencia de actuaciones realizadas por los obligados, u otras de naturaleza urbanística	130,21 €
c) Señalamiento de alineaciones y rasantes, por cada metro lineal	3,91 €
d) Por expedientes de declaración de ruina	260,42 €

Epígrafe 3. Información urbanística.

a) Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte	19,53 €
b) Por cada certificación y/o informe que se expida sobre características de terrenos o consulta a efectos de edificación a instancia de parte o en relación con las Ordenanzas o Planeamiento o Régimen Urbanístico	32,55 €
c) Por cada copia de plano de alineación de calles, ensanches, etc... por cada m ² o fracción de plano	45,57 €
d) Por expedición de copias de planos obrantes en expediente de concesión de licencias de obra por cada m ² o fracción de plano	45,57 €
e) Por cada certificación del arquitecto o arquitecto técnico en valoración de daños por incendios y otras peritaciones sobre edificios	162,76 €

Devengo.

Artículo 7º.

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia cuando se actúe a instancia de parte.

2. - El pago de la tasa se realizará por autoliquidación, y el justificante de ingreso deberá unirse a la solicitud de autorización.

3. - En los supuestos de realización de servicios sujetos efectuados de oficio, se practicará liquidación por el servicio correspondiente, que será notificada a los interesados con los requisitos legalmente previstos.

Infracciones y Sanciones.

Artículo 8º. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley 58/2003 y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

Vigencia.

Artículo 9º. La presente ordenanza fiscal entrará en vigor y será de aplicación al día siguiente de la publicación del acuerdo definitivo en el Boletín Oficial de la Provincia, siguiendo en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS

Fundamento legal.

Artículo 1º. Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad que le atribuye el artículo 15, apartado 1, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, establece la TASA por OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Hecho imponible.

Artículo 2º. El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, previsto en la letra g) del apartado 3 del artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

Sujeto pasivo.

Artículo 3º. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35. 4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Responsables.

Artículo 4º. En materia de responsables se estará a lo dispuesto en la Ley 58/2003.

Exenciones, reducciones y bonificaciones.

Artículo 5º. De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

Cuota tributaria.

Artículo 6º.

1. - La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente.

2. - Las tarifas serán las siguientes:

Tarifa primera. Ocupación de la vía pública con mercancías.

1. - Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, comprendidos los vagones o vagonetas metálicas denominadas "containers";

al día por m² o fracción 0,70 €

2. - Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio,

al día y m² o fracción 0,70 €

Tarifa segunda. Ocupación con materiales de construcción.

1. - Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, vagones para recogida o depósito de los mismos y otros aprovechamientos análogos,

al día y m² o fracción 0,70 €

Tarifa tercera. Vallas, puntales, asnillas, andamios, grúas, etc.

1. - Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con vallas, cajones de cerramientos, sean o no para obras y otras instalaciones análogas,

al día y m² o fracción 0,70 €

2. - Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puntales, asnillas, andamios, grúas y otros elementos análogos.

al día y m² o fracción 0,70 €

3. - Normas de aplicación de las Tarifas:

a) Cuando finalizadas las obras continúen los aprovechamientos, las cuantías serán recargadas en un 200 por 100.

b) La tarifa segunda y tercera quedarán exentas del pago de esta tasa si la ocupación es inferior a 4 horas y no existe cierre de la vía pública al tránsito rodado.

c) La tarifa segunda y tercera se verán incrementadas en un 200 por 100 si existe cierre al tránsito de vehículos de la vía pública, calculándose dicho incremento en proporción a la cuantía total de la ocupación.

Devengo, declaración e ingreso.

Artículo 7º.

1. - De conformidad con lo previsto en el artículo 24. 5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o a reparar los daños causados, que serán en todos los casos independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

2. - Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. - Las personas interesadas en la concesión de aprovechamiento regulado en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4. - Si la ocupación es por tiempo superior al solicitado deberá solicitarse y liquidarse por el tiempo que se entienda deba prorrogarse la autorización.

5. - La no presentación de solicitud de prórroga o la solicitud fuera de plazo no eximirá del pago de esta tasa, dando lugar a las infracciones y sanciones que correspondan.

Artículo 8º.

1- La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2. - El pago de la tasa se realizará por autoliquidación donde establezca el M. I. Ayuntamiento, y el justificante de ingreso deberá de unirse a la solicitud de autorización.

Infracciones y sanciones.

Artículo 9º. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley 58/2003 y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

Vigencia.

Artículo 10º. La presente ordenanza fiscal entrará en vigor y será de aplicación al día siguiente de la publicación del acuerdo definitivo en el Boletín Oficial de la Provincia, siguiendo en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS, CON FINALIDAD LUCRATIVA

Fundamento legal.

Artículo 1º. Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y haciendo uso de la facultad que le atribuye el artículo 15, apartado 1, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, establece la TASA por OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS, CON FINALIDAD LUCRATIVA, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Hecho imponible.

Artículo 2º. El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: Ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa, previsto en la letra l) del apartado 3 del artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

Sujeto pasivo.

Artículo 3º. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35. 4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Responsables.

Artículo 4º. En materia de responsables se estará a lo dispuesto en la Ley 58/2003.

Exenciones, reducciones y bonificaciones.

Artículo 5º. De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

Cuota tributaria.

Artículo 6º.

1. La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá de la aplicación de las siguientes tarifas:

Por cada mesa, velador o similar y cuatro sillas y mes natural o fracción	8,88 €
Por cada barra o elemento similar y día o fracción	20,04 €

2. Se establece en concepto de fianza por ocupación de vía pública con mesas y sillas una cantidad fija de quince euros (15,00 €) por cada metro cuadrado de ocupación.

Devengo.

Artículo 7º. Esta tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción.

Declaración e ingreso.

Artículo 8º.

1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el periodo autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión deberán solicitar previamente la consiguiente autorización, haciendo constar el número de unidades impositivas, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio.

3. Comprobadas las solicitudes formuladas, de estimarse conformes, se concederán las autorizaciones. En caso contrario, se notificará al interesado al objeto de que subsane las deficiencias, y se girará la liquidación complementaria que proceda. Las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4. No se permitirá la ocupación o utilización privativa hasta que no se efectúe el ingreso y se conceda la autorización.

5. En caso de denegación de la autorización, los interesados podrán solicitar al Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

6. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas de la Ley 58/2003 y normativa de desarrollo.

7. - La instalación de "cadafals" implica ocupación de terrenos de uso público local SIN finalidad lucrativa, por lo que no quedan sujetos a la presente tasa.

Infracciones y sanciones.

Artículo 9º. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley 58/2003 y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

Vigencia.

Artículo 10º. La presente ordenanza fiscal entrará en vigor y será de aplicación al día siguiente de la publicación del acuerdo definitivo en el Boletín Oficial de la Provincia, siguiendo en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA, DESPLAZAMIENTO Y/O INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS ESTACIONADOS EN LA VÍA PÚBLICA

Preceptos Generales.

Artículo 1º. El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Nules -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4. 1 a) y b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y artículos 39. 1 y 70 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, modificados por la Ley 5/1997, de 24 de marzo.

Hecho Imponible.

Artículo 2º.

1. Constituye el hecho imponible de esta exacción la prestación del servicio de recogida, desplazamiento y/o inmovilización de vehículos, en la forma que establezcan las disposiciones de Alcaldía dictadas para el desarrollo y aplicación del precepto indicado, cuando un vehículo sea estacionado en un lugar de la vía pública y concorra alguna de las circunstancias que a continuación se especifican:

- a) Que constituya en sí mismo un peligro, o en caso de accidente que impida continuar su marcha.
- b) Que cause perturbaciones a la circulación de peatones o de otros vehículos.
- c) Que obstaculice o dificulte el funcionamiento de algún Servicio Público.
- d) Que ocasione pérdidas o deteriore el patrimonio público.
- e) Que se encuentre estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios y en las zonas reservadas a la carga y descarga.
- f) Que se encuentre abandonado en la vía pública durante el tiempo y en las condiciones necesarias para presumir racional y fundadamente tal abandono, de conformidad con las normas específicas que rigen el destino y la forma de proceder con los vehículos abandonados.
- g) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autorice.
- h) Que el vehículo haya sido retirado o desplazado, encontrándose debidamente estacionado, motivado por la prestación de servicios especiales o extraordinarios.
- i) Que se esté ejerciendo, sin la preceptiva autorización municipal, la venta ambulante de vehículos en la vía pública o en espacios de uso o dominio público en los términos establecidos en la Ordenanza Reguladora de Mercado de Abastos Municipal, Mercados Tradicionales y de la Playa, otras modalidades de venta fuera de establecimiento comercial y actividad municipal inspectora de establecimientos comerciales del Muy Ilustre Ayuntamiento de Nules.
- j) Que se encuentre estacionado en zonas reservadas para la celebración de determinados actos, labores de limpieza y similares y casos de emergencia, en los supuestos en los que conste manifiesto incumplimiento de las obligaciones o prohibiciones indicadas en la correspondiente señalización.
- k) Cuando procediendo legalmente la inmovilización del vehículo, de conformidad con el artículo 84 del Real Decreto 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y seguridad Vial no hubiere lugar adecuado para practicarla sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas o en el supuesto de que no cesasen las causas que motivaron la inmovilización.
- l) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como zonas de aparcamiento reservado para el uso de personas con discapacidad sin colocar el distintivo que lo autoriza.

2. Constituye también el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio de recogida, desplazamiento y/o inmovilización de vehículos, en los supuestos en los que la retirada, desplazamiento y/o inmovilización del vehículo se efectúe por indicación de una Administración Pública, Autoridad Judicial o cualquier otra con la que el Ayuntamiento tenga la obligación de colaborar en el ejercicio de sus funciones.

3. Supuestos de no sujeción a la Tasa:

a) En los casos regulados en el apartado j) del artículo 2. 1, no estarán sujetos a la tasa, los vehículos que se encuentren estacionados en zonas reservadas para la celebración de determinados actos, labores de limpieza y similares y casos de emergencia, cuando el establecimiento se haya producido con anterioridad a la limitación o prohibición.

b) En los supuestos regulados en el apartado 2. 2 no estarán sujetos a la tasa cuando finalizado el correspondiente expediente que motivó la prestación del servicio, se pruebe la improcedencia del mismo.

Devengo.

Artículo 3º.

1. La obligación de contribuir nacerá con la prestación del servicio de recogida, desplazamiento y/o inmovilización del vehículo.

2. Para que se considere nacida la obligación de contribuir por recogida, desplazamiento y/o inmovilización del vehículo, bastará con la iniciación por los servicios municipales de las operaciones conducentes a ello.

Sujeto Pasivo.

Artículo 4º.

1. En los casos del artículo 2. 1 serán sujetos pasivos contribuyentes los conductores del vehículo objeto del servicio o las personas físicas o jurídicas solicitantes de la prestación de servicios especiales o extraordinarios a que hace referencia el apartado h) del artículo 2. 1. El titular del respectivo vehículo será, en todo caso, responsable subsidiario del pago de la Tasa, salvo en el supuesto de sustracción del vehículo, circunstancia que deberá acreditarse mediante aportación de la copia de la denuncia efectuada, o debidamente estacionado.

2. En los supuestos del artículo 2. 2 serán sujetos pasivos contribuyentes quienes sean titulares de los vehículos objeto del servicio, depositarios, adjudicatarios o quienes por cualquier otro título tengan derecho para recoger el vehículo.

3. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

4. Serán responsables subsidiarios los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas, los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Bases de Imposición y Cuotas Tributarias.

Artículo 5º.

Las Tasas exigibles en cada caso serán las siguientes:

Epígrafe 1.

TARIFAS	
Por recogida de cada vehículo:	
Turismos, furgonetas o similares, motocicletas, ciclomotores y semi-remolques de pequeñas dimensiones, para transporte de equipajes, animales de compañía o similares	103,59 €
Camiones, autobuses y remolques	805,70 €

Epígrafe 2.

TARIFAS	
Por desplazamiento de cada vehículo:	
Turismos, furgonetas o similares, motocicletas, ciclomotores y semi-remolques de pequeñas dimensiones, para transporte de equipajes, animales de compañía o similares	69,06 €
Camiones, autobuses y remolques	575,50 €

Epígrafe 3.

TARIFAS	
Por inmovilización de cada vehículo:	
Turismos, furgonetas o similares, motocicletas, ciclomotores y semi-remolques de pequeñas dimensiones, para transporte de equipajes, animales de compañía o similares	46,04 €
Camiones, autobuses y remolques	345,30 €

Exenciones y Bonificaciones.

Artículo 6º.

1. Si se interrumpe la iniciación efectuada por los servicios municipales de las operaciones conducentes a la recogida, desplazamiento y/o inmovilización de vehículos por comparecencia del interesado y aceptará pagar la Tasa de inmediata al propio Agente de la Policía Local actuante, se aplicará una bonificación del 50 por 100 de las Tasas establecidas en el artículo 5º.

2. Fuera de los casos previstos en el apartado anterior, no se concederá ninguna otra clase de bonificaciones o exenciones.

Normas de Gestión.

Artículo 7º.

1. La presente tasa se exigirá en régimen de autoliquidación en la oficina de rentas y exacciones del Muy Ilustre Ayuntamiento de Nules, con arreglo al modelo oficial aprobado y se hará efectiva en la entidad bancaria colaboradora, siempre y cuando el vehículo sea retirado por la mañana (excepto sábados y festivos) , en horario oficial de atención al público (de 9:00 h. a 14:00 h.) .

2. En el caso de que el vehículo sea retirado por la tarde, en sábado o festivo, la tasa se abonará preferentemente mediante tarjeta de crédito o en su defecto en metálico, directamente al Agente de la Policía Local actuante, el cual entregará el justificante del cobro de la misma, al siguiente día hábil, a la oficina de rentas y exacciones municipal para su formalización y contabilización.

Artículo 8º. De conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 11/1999, de 21 de abril, si transcurriesen más de dos meses desde que el vehículo haya sido recogido, desplazado y/o inmovilizado y asimismo aquellos vehículos, que aun teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a éste, una vez transcurridos los correspondientes plazos, para que en un nuevo plazo de quince días recoja el vehículo, advirtiéndole que, en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

Artículo 9º.

1. No será devuelto a su propietario, titular o persona debidamente autorizada ninguno de los vehículos que hubieren sido objeto de retirada, hasta tanto no se haya hecho efectivo el pago de las tasas devengadas.

2. La exacción de la Tasa que regula esta Ordenanza será compatible y, por tanto, no excluirá el pago de las sanciones o multas que procedieren por infracción simultánea de normas de circulación o de policía urbana.

Artículo 10º. Para las cuestiones de carácter no fiscal que no hayan sido contempladas expresamente en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza de Tráfico y Seguridad Vial con el que este Ayuntamiento se ha dotado en el ámbito del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, modificada por la Ley 5/1997, que entró en vigor el 9 de agosto de 2008 y en la que se regula la inmovilización y retirada de vehículos.

Infracciones y Sanciones Tributarias.

Artículo 11º. En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas de la Ley General Tributaria y sus Reglamentos de desarrollo.

Vigencia.

Artículo 12º. La presente ordenanza fiscal entrará en vigor y será de aplicación al día siguiente de la publicación del acuerdo definitivo en el Boletín Oficial de la Provincia, siguiendo en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LIMPIEZA DE TERRENOS Y SOLARES

Fundamento y Naturaleza.

Artículo 1º. El Ayuntamiento de Nules, en uso de las facultades que le confiere los artículos 15 a 19, en relación con el art. 41, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, acuerda establecer el precio público por la prestación del servicio de limpieza de terrenos y solares que se regulará por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º. Constituye el objeto de esta exacción el mantenimiento en condiciones de salubridad y seguridad de los terrenos y solares localizados en el término municipal de Nules.

Hecho imponible.

Artículo 3º. El hecho imponible está constituido por la prestación del servicio de desbroce y limpieza del terreno por medios mecánicos y manuales, retirada de vegetación, escombros o cualquier otro material existente.

Obligación de contribuir.

Artículo 4º. La obligación de contribuir nace en el momento de presentación de la instancia y/o solicitud, para que tenga lugar la prestación del servicio.

Sujeto pasivo

Artículo 5º. Estarán obligados al pago:

a) Aquellas personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que soliciten mediante instancia la prestación del servicio.

b) Aquellas personas que hagan caso omiso a los requerimientos y órdenes de ejecución efectuadas por el Ayuntamiento en los supuestos establecidos en la ordenanza general municipal reguladora de la limpieza, salubridad, ornato y vallado de los solares, terrenos, obras y edificaciones en el municipio de Nules.

Cuota tributaria.

Artículo 6º. Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

a) Limpieza de suelos (fincas urbanas) :

Tipo 1: Suelos sólo con vegetación sin retirada a vertedero. Precio Público: 0,62 €/m² o fracción, con un mínimo de 124,87 €.

Tipo 2: Suelos con vegetación, basuras y/o enseres con retirada a vertedero. Precio Público: 1,88 €/m² o fracción, con un mínimo de 249,74 €.

b) Limpieza de terrenos (fincas rústicas) :

Tipo 1: Parcelas que no estaban dedicadas al cultivo de árboles frutales, o que estos han sido arrancados con anterioridad. El servicio consiste en la limpieza de matorral y posterior quema de materia vegetal. Precio Público: 134,16 €/hanegada o fracción. Siendo el precio mínimo 134,16 €.

Tipo 2: Parcelas dedicadas al cultivo de árboles frutales, y que no han sido arrancados o cuyo mal estado requiere el uso de maquinaria pesada. El servicio consiste en la limpieza de matorral, árboles muertos y posterior quema de materia vegetal. Precio Público: 273,48 €/ hanegada o fracción. Siendo el precio mínimo 273,48 €.

A estos importes habrá que sumarle a cada solicitud o expediente tramitado el importe de 72,19 € en concepto de los costes administrativos de tramitación del expediente por el Ayuntamiento, lo cual también formará parte del precio público final.

Administración y régimen de ingreso.

Artículo 7º. Todo usuario del servicio a que se refiere esta ordenanza, deberá solicitarlo mediante instancia que se servirá en las oficinas municipales, correspondiendo su resolución a la Alcaldía. Junto con la presentación de la instancia y/o solicitud deberá adjuntarse copia de la carta de pago con la que acreditará el ingreso previo del importe del precio público.

En los supuestos de ejecución subsidiaria, el Ayuntamiento emitirá la correspondiente liquidación por ingreso directo.

Artículo 8º. Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento administrativo de apremio.

Infracciones y sanciones.

Artículo 9º. Las infracciones se calificarán y sancionarán con sujeción a lo previsto en la Ley General Tributaria y demás disposiciones que la complementen y la desarrollen, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004.

Vigencia.

Artículo 10º. La presente Ordenanza entrará en vigor y será de aplicación al día siguiente de la publicación del acuerdo definitivo en el Boletín Oficial de la Provincia, siguiendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR CONCURRENCIA A LAS PRUEBAS SELECTIVAS PARA EL INGRESO DE PERSONAL EN LA ADMINISTRACIÓN LOCAL

Fundamento.

Artículo 1º. El Ayuntamiento de Nules, en uso de las facultades que le confiere el número 1 de los artículos 15 y 20, en relación con el art. 57, del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, acuerda imponer y ordenar Tasa por concurrencia a las pruebas selectivas para el ingreso de personal al servicio del Muy Ilustre Ayuntamiento de Nules.

Hecho imponible.

Artículo 2º. El hecho imponible se halla determinado por la actividad administrativa desarrollada con motivo de la convocatoria y celebración de las pruebas selectivas para el ingreso de personal al servicio del Muy Ilustre Ayuntamiento de Nules.

Obligación de contribuir.

Artículo 3º. La obligación de contribuir nace en el momento de presentación de la solicitud para participar en las pruebas selectivas para el ingreso del personal al servicio de este Ayuntamiento.

Cuota tributaria.

Artículo 4º. La cuota tributaria se determina por una cantidad fija señalada en función del grupo en que se encuentren encuadradas las correspondientes plazas dentro de la plantilla de funcionarios, o asimilados al mismo dentro de la plantilla de personal laboral, en función de la titulación exigida para tener acceso a aquellas, de acuerdo con la tarifa contenida en el artículo 5.

Artículo 5º. La tarifa a aplicar será la siguiente:

Grupos de contratación	Para acceso a la función pública (plazas fijas)	Para contrataciones temporales, interinidades, promociones internas y constituciones de bolsas (plazas temporales)
A1	70,20 €	58,50 €
A2	58,50 €	46,80 €
B	58,50 €	46,80 €
C1	46,80 €	35,10 €
C2	23,40 €	17,55 €

AP	23,40 €	17,55 €
A2 Policía	409,50 €	175,50 €
B Policía	263,25 €	117,00 €
C1 Policía	169,65 €	58,50 €

Artículo 6°. La tasa se devengará con la presentación por el interesado de la solicitud para participar en las pruebas selectivas del personal al servicio de este Ayuntamiento. La no admisión dará derecho a una devolución del 50%, que únicamente se realizará a instancia de parte cuando la solicitud sea presentada en el plazo de 15 días a contar desde el día siguiente a la publicación en el BOP de la lista definitiva de admitidos.

Régimen de ingreso.

Artículo 7°. El sistema de ingreso será el de autoliquidación, cuyo justificante de pago constituye requisito imprescindible para poder participar en las pruebas selectivas.

Exenciones, bonificaciones y reducciones.

Artículo 8°. En esta tasa no se admitirá beneficio tributario alguno, ni se concederá exención, bonificación o reducción de clase alguna.

Infracciones y sanciones.

Artículo 9°. Las infracciones se calificarán y sancionarán con sujeción a lo previsto en la Ley General Tributaria y demás disposiciones que la complementen y la desarrollen, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004.

Vigencia.

Artículo 10°. La presente Ordenanza entrará en vigor y será de aplicación al día siguiente de la publicación del acuerdo definitivo en el Boletín Oficial de la Provincia, siguiendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y USO DE INSTALACIONES DEPORTIVAS

Fundamento, Naturaleza y Objeto.

Artículo 1°. El Ayuntamiento de Nules, de conformidad con lo previsto en el artículo 57, en relación con el artículo 20. 4 aptdo. o) , ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por prestación del servicio de actividades deportivas y uso de instalaciones municipales deportivas.

Artículo 2°. El objeto de esta tasa está constituido por la realización de las actividades deportivas que se citan y por el uso de las instalaciones deportivas.

Obligados al pago.

Artículo 3º.

1. Estarán obligados al pago de una tasa anual de utilización las personas físicas, las asociaciones y entidades que hagan uso de la instalación deportiva municipal de la piscina, o se benefician por la realización de las actividades deportivas y los servicios prestados. Esta tasa estará bonificada para los usuarios empadronados en Nules.

2. Además, estarán obligados al pago de la tasa las personas físicas, las asociaciones y entidades que hagan uso de la instalación deportiva municipal de la piscina, o se benefician por la realización de las actividades deportivas y por cada uno de los servicios prestados.

Obligación de contribuir.

Artículo 4º.

1. La obligación de contribuir viene constituida por la utilización de los servicios e instalación que se determinan en las tarifas.

2. La obligación de contribuir nacerá en el momento de inscripción para la realización de actividades deportivas en un caso y en el momento en que se inicie la utilización de la instalación en el otro.

3. Si por motivos ajenos a la corporación municipal, una persona no concurriera a la actividad a la que se ha inscrito, no tendrá derecho a la devolución de la tasa abonada.

Tarifas.

Artículo 5º. Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

A) Por realización de actividades deportivas en la Piscina Municipal.

A. 1) Por utilización de la Piscina Municipal de forma libre.

A. 1. 1. Abonos anuales:

DENOMINACIÓN DE LA ACTIVIDAD	CUOTA	PERIODICIDAD
ABONO INDIVIDUAL	150,24 €	Anual
ABONO FAMILIAR (familia con niños hasta 22 años)	237,88 €	Anual
ABONO FAMILIAR MONOPARENTAL	182,17 €	Anual
ABONO 3ª EDAD Y ADAPTADA	65,10 €	Anual
ABONO COMPETITIVO (Para aquellos deportistas locales que estén federados o para aquellos que no lo son pero que pertenecen a un Club de Nules)	75,12 €	Anual

A. 1. 2. Abonos semestrales:

DENOMINACIÓN DE LA ACTIVIDAD	CUOTA	PERIODICIDAD
ABONO INDIVIDUAL	87,64 €	Anual
ABONO FAMILIAR (familia con niños hasta 22 años)	143,98 €	Anual
ABONO FAMILIAR MONOPARENTAL	110,26 €	Anual
ABONO 3ª EDAD Y ADAPTADA	40,06 €	Anual
ABONO COMPETITIVO (Para aquellos deportistas locales que estén federados o para aquellos que no lo son pero que pertenecen a un Club de Nules)	55,09 €	Anual

A. 1. 3. Abonos trimestrales:

DENOMINACIÓN DE LA ACTIVIDAD	CUOTA	PERIODICIDAD
ABONO INDIVIDUAL	50,08 €	Anual
ABONO FAMILIAR (familia con niños hasta 22 años)	78,88 €	Anual
ABONO FAMILIAR MONOPARENTAL	60,41 €	Anual
ABONO 3ª EDAD Y ADAPTADA	22,54 €	Anual
ABONO COMPETITIVO (Para aquellos deportistas locales que estén federados o para aquellos que no lo son pero que pertenecen a un Club de Nules)	30,05 €	Anual

A. 1. 4. Abonos mensuales:

DENOMINACIÓN DE LA ACTIVIDAD	CUOTA	PERIODICIDAD
ABONO INDIVIDUAL	30,05 €	Anual
ABONO FAMILIAR (familia con niños hasta 22 años)	47,33 €	Anual
ABONO FAMILIAR MONOPARENTAL	36,25 €	Anual
ABONO 3ª EDAD Y ADAPTADA	13,52 €	Anual
ABONO COMPETITIVO (Para aquellos deportistas locales que estén federados o para aquellos que no lo son pero que pertenecen a un Club de Nules)	18,03 €	Anual

A. 1. 5. Abonos cursillistas anuales:

DENOMINACIÓN DE LA ACTIVIDAD	CUOTA	PERIODICIDAD
3 días a la semana toda la temporada	275,44 €	Anual
2 días a la semana toda la temporada	220,35 €	Anual
1 día a la semana toda la temporada	165,26 €	Anual
1 día a la semana de natación infantil toda la temporada	185,30 €	Anual

A. 1. 6. Abonos:

Entrada en concepto de baño libre diaria, con un solo uso, 3,76 €. En este tipo de utilización los controladores vigilantes pueden pedir el DNI al usuario.

A. 2) Por utilización de la Piscina Municipal de forma guiada.

A. 2. 1. Cursillos de temporada.

DENOMINACIÓN DE LA ACTIVIDAD	CUOTA	PERIODICIDAD
3 días a la semana	68,86 €	7-8 semanas en función del calendario
2 días a la semana	55,09 €	7-8 semanas en función del calendario
1 día a la semana	41,32 €	7-8 semanas en función del calendario
1 día a la semana de natación infantil	46,32 €	7-8 semanas en función del calendario

A. 2. 2. Campaña de verano.

A. 2. 2. 1. Cursillos.

DENOMINACIÓN DE LA ACTIVIDAD	CUOTA	PERIODICIDAD
10 días seguidos de lunes a viernes	55,09 €	10 días de forma intensiva

A. 2. 2. 2. Actividades de mantenimiento de la actividad física y la salud.

DENOMINACIÓN DE LA ACTIVIDAD	CUOTA	PERIODICIDAD
3 días a la semana	34,43 €	4 semanas
2 días a la semana	27,54 €	4 semanas
1 día a la semana	20,66 €	4 semanas
1 día a la semana de natación infantil	23,16 €	4 semanas

Quedarán exentas de pago aquellas personas que por motivos económicos y/o de salud presenten un informe médico y/o de los servicios sociales.

Sistema de inscripción a cursillos.

Artículo 6º. El sistema de matriculación para la realización de actividades acuáticas se realizará según el siguiente orden de prioridad:

1) Abonados anuales, abonados cursillistas anuales.

2) Cursillistas no abonados que deseen renovar su matrícula.

3) Las plazas restantes, según el orden en el que se presenten a las oficinas de la Piscina Municipal.

En cuanto a la matriculación telefónica, esta se realizará cuando en ese momento no se atiende a ninguna persona en las oficinas de la piscina.

Cobro.

Artículo 7º. La recaudación de las tarifas se efectuará por el sistema de ingreso directo, simultáneamente con la utilización de las instalaciones o solicitud de prestación de los servicios, momento en el que se entiende devengada la tasa.

Los abonos no utilizados en el año de su adquisición quedarán anulados al término de la respectiva temporada, así como los cursos que tendrán un determinado periodo de tiempo registrado en la programación para ser utilizados.

Descuentos.

Artículo 8º. Tendrán derecho a descuentos los usuarios, en las siguientes situaciones:

1. Todos los abonados anuales tendrán preferencia durante las fechas de matriculación y un descuento durante toda la temporada de un 20% en todos los cursillos de invierno y de verano.
2. Todos los abonados cursillistas anuales tendrán y un descuento durante toda la temporada de un 20% en todos los cursillos de temporada.
3. Los abonados anuales que además sean abonados cursillistas tendrán un 40% de descuento en las actividades.
4. A los usuarios del carnet jove se les aplicará un 10% de descuento en cada una de las actividades en las que se matriculen.
5. Las familias numerosas tendrán un 10% adicional en todos los cursos y en los abonos individuales.

Devoluciones.

Artículo 9º. La devolución del importe de los cursillos y/o los abonos se efectuará cuando el alumno lo solicite durante el transcurso de las dos primeras semanas, renunciando de esta manera a la actividad y a la plaza. Todas estas solicitudes deben presentar la instancia correspondiente. La renuncia de la actividad supone la pérdida de la plaza para la siguiente renovación.

Infracciones y sanciones.

Artículo 10º. Las infracciones se calificarán y sancionarán con sujeción a lo previsto en la legislación aplicable a las Entidades Locales, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Normas complementarias.

Artículo 11º. Para todo lo dispuesto en la presente ordenanza se estará a las disposiciones del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley General Tributaria y demás normativas de desarrollo.

Vigencia.

Artículo 12º. La presente Ordenanza entrará en vigor y será de aplicación al día siguiente de la publicación del acuerdo definitivo en el Boletín Oficial de la Provincia, siguiendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

Contra la aprobación definitiva de la modificación de las ordenanzas fiscales, se podrá interponer recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el boletín oficial de la provincia, según prevé el artículo 46. 1 de la Ley 29/1998, reguladora de la jurisdicción contencioso administrativa.

NULES A 30 DE JULIO DE 2024
ALCALDE
DAVID GARCÍA PÉREZ